ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1241/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1241/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Baldellas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-1241/2024.**
Solicitud Folio: **210431024000142.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1241/2024,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. En fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1241/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que ofreció pruebas; y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido el derecho para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de veintiocho de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VIII. En veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en su informe justificado manifestó:

"...CONTESTACIÓN

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, la Unidad de Transparencia giró atento oficio a la secretaria de Desarrollo Urbano y. Medio Ambiente, para que este manifestara lo que conforme a derecho correspondiera, por lo que, el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente remite la información solicitada a la referida solicitud.
Atendiendo a lo anterior, en fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco a través de solicitante para recibir notificaciones, mediante oficio CGT/0028/2025 en alcance al similar CGT/0104/2024, se brinda respuesta completa, fundada y motivada al solicitante, de lo que se desprende que, este sujeto obligado brindó respuesta congruente, fundada y motivada a la solicitud que nos ocupa.
Por lo que, se puede verificar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico." (sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud mencionó lo siguiente:

"Se requirió a los servidores públicos competentes de este H. Ayuntamiento a fin de que remitiera la información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus facultades y funciones, por lo tanto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante oficio SDUyMA/0019/2024 informa lo siguiente;

"Le informo que no le puedo proporcionar lo solicitado en su oficio citado anteriormente debido a que se encuentra en proceso de actualización para su aplicación en nuestro municipio" (sic)".

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"...De acuerdo con información generada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (SMADSOT), el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo cuenta con un Programa Municipal

de Desarrollo Urbano Sustentable, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 21 de marzo de 2014 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 2 de mayo de 2014. Dicha información puede ser consultada en el siguiente link de la SMADSOT:
https://dduia.puebla.gob.mx/datos/SITEP/apartados/siep.html
Por lo anterior, se solicita su búsqueda y entrega por este medio, con la finalidad de cumplir con lo establecido en los artículos 94 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), así como el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Cabe señalar que el artículo 59 de la LGAHOTDU establece que los programas de desarrollo urbano deben contener, por lo menos, la información relacionada con la Zonificación Primaria a mediano y largo plazo, así como la Zonificación Secundaria, por lo que se solicita que el documento a entregar cuente con los mapas que conforman su anexo cartográfico." (sic)

Por lo que la autoridad responsable, en el trámite del medio de impugnación, remitió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial mediante dos correos electrónicos, ambos de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticinco, realizado por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los Artículos 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Articulo 105 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Puebla, Artículo 13 fracción IV y VI, Artículos 52, 73 y 94 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado del Estado de Puebla y 151, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Cuautlancingo; se informa que se puede acceder a los siguientes enlaces para consultar:

- ***Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Cuautlancingo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 21 de marzo de 2014, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 2 de mayo de 2014 cabe mencionar que la presente información se puede consultar en el siguiente enlace:***
https://mpiocuautlancigo-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/desarrollo_urbano_cuautlancingo_gob_mx/EdNKcK Dh431Lo0l4kKsaS7lBWSaywliCsd-YC38fPVEn1Q?e=OaEklg

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría General de Gobierno
Orden Jurídico Poblano

Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Cuautlancingo

PUEBLA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Orden Jurídico Poblano

Orden Jurídico Poblano

PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE CUAUTLANCINGO
VERSIÓN ABREVIADA

INTRODUCCIÓN

En Cuautlancingo promovemos el desarrollo y el progreso de la población conservando nuestras tradiciones y costumbres; avanzamos en el marco de un desarrollo urbano territorial sustentable e impulsamos el progreso de los Municipios vecinos y el de la Región Metropolitana de Puebla; la zona socioeconómica más dinámica del Estado.

La ubicación de nuestro territorio es estratégica para el desarrollo económico, político y social de los poblanos ya que atiende, a nivel regional, importantes sectores como el industrial, cultural, turístico, educativo, comercial y de servicios. Orgullosos de nuestra gente oriunda y de las nuevas familias que se van integrando, pujamos por un crecimiento responsable y armónico.

Las políticas públicas del Honorable Ayuntamiento 2011-2014 han sido dirigidas para disminuir el alto grado de marginación y la exclusión social de sus juntas auxiliares; cuidando de elevar los niveles de bienestar y la calidad de vida de la población. Nos hemos propuesto ampliar los espacios de gestión y adecuarlos para mejorar sus funciones, sin dejar de cubrir su responsabilidad central en la provisión de los servicios públicos.

Es por ello que la elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable busca garantizar la existencia de una planeación integral, acorde a la dinámica económica y poblacional, y constituir un instrumento legal, técnico y jurídico funcional que en materia de gobierno y administración urbana determine los lineamientos aplicables al ámbito municipal; con ello se garantizará un desarrollo urbano ambiental sustentable.

Filomeno Sarmiento Torres
Presidente Municipal Constitucional 2011-2014

- ***Mapas que conforman su anexo cartográfico por lo tanto se proporciona la Carta Urbana del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Cuautlancingo publicado el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 21 de marzo de 2014, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:***
  https://mpiocuautlancigo-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/desarrollo_urbano_cuautlancingo_gob_mx/EdulRc4zXw9JrYeueQY6ZHUBuBrhP_EpaeTrQmo0_m_PNA?e=Vx513c

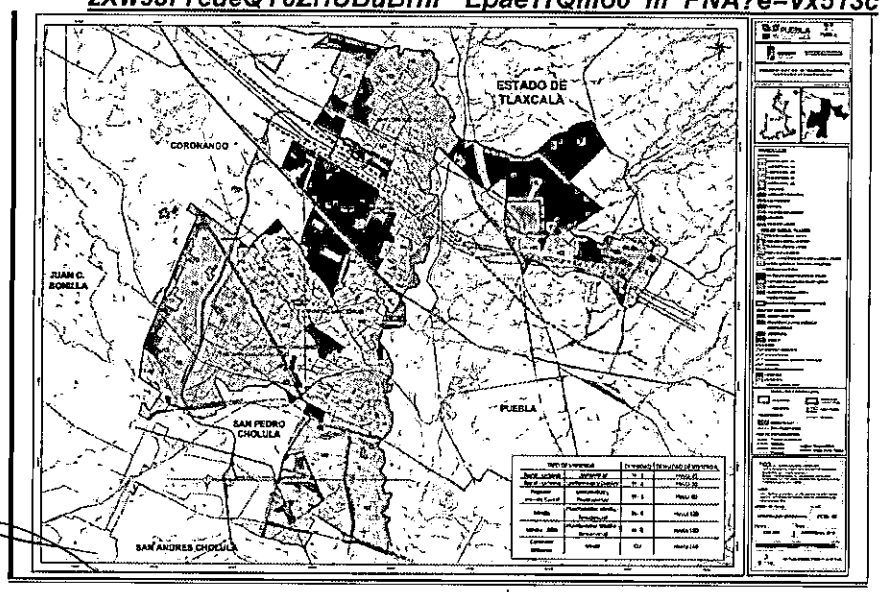

Agregando a dicho alcance las capturas de pantalla de los dos correos electrónicos enviados al recurrente, con la información solicitada, ambos de fechas diecisiete de enero del año en curso.

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en auto de veintiocho de enero del presente año, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

Ahora bien, si el entonces solicitante alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada y en ampliación a su contestación inicial, el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado por el agraviado, en el cual proporcionó *el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.* En consecuencia, se llega a la conclusión de que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme en su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportúno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente **RR-1241/2024**, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-1241/2024/Mon/ RESOL.